

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 152**

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder aportado no se encuentra autenticado, o en su defecto no se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se otorgó, conforme al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deben coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

3) Se debe indicar de manera expresa el último domicilio común de los cónyuges.

4) Se debe aclarar el hecho 6º y 7º de la demanda, pues se afirma que el demandado tiene su domicilio en Cali, suministrando una dirección, sin embargo, pide su emplazamiento por desconocer su residencia.

5) Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos ROSARIO HERNANDEZ FLOREZ y JAIRO RIVAS VALLE, quienes deberán ser citados al proceso.

6) Debe aportarse el registro civil de defunción de JULIAN ANDRES CAJIAO HERNANDEZ, en virtud a lo manifestado en el hecho segundo.

7) Debe aportarse el certificado de tradición del inmueble descrito en el hecho cuarto.

8) A pesar de indicarse en la demanda que la actora no posee correo electrónico, se insiste para que se creé o se allegue dirección electrónica donde ésta

podrá ser citada, por ser este el medio más expedito, teniendo en cuenta la pandemia que afronta el país.

9) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional MARÍA SARA MONTOYA TABARES identificada con C.C. No. 66.841.053 y T.P. No. 212.718 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d3d0d497e7f6d984aa4a88d3ac80f82e089b930b5af429e469acdf5818ced8

Documento generado en 29/01/2021 10:00:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>